REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

**SCJ-TS-25-0904**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024 dictada por el

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

Tribunal Superior de Tierra del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

*I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de octubre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

*II. Antecedentes*

3. En ocasión del recurso de revisión por causa de fraude interpuesto por a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 21, dictada por la Segunda Sala del Tribunal

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, de fecha 31 de marzo de 2003, que determinó herederos y acogió saneamiento, siendo revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte mediante sentencia núm. 202 de fecha 24 de junio del año 2003, con relación a las parcelas núms. 2747, 2753, 2754 y 2822, Distrito Catastral núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude depositado en fecha 09 de mayo de 2018 por los señores [redacted], en contra de la Sentencia núm. 21, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, Sala II, de fecha 31 de marzo del 2003, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte mediante sentencia No. 202 de fecha 24 de junio del año 2003, relativa al Saneamiento de las Parcelas números 2747, 2753, 2754 y 2822 del Distrito Catastral número 3 del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, por las razones expuestas en esta sentencia. **SEGUNDO**: Compensa las costas por lo descrito anteriormente. **TERCERO**: ORDENA al Registro de Títulos de La Vega, levantar la anotación preventiva inscrita en el libro del Registro Complementario del inmueble objeto de esta decisión, cuyo origen haya sido la presente litis. **CUARTO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal publicar y notificar la presente sentencia a las partes

envueltas en el presente proceso y comunicar al Registrador de Títulos de La Vega, a los fines correspondientes" (sic).

*III. Medios de casación*

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos, errada interpretación de elementos probatorios y errada interpretación de la ley. **Segundo medio**: Errada interpretación de la ley: violación de una norma establecida, violación al derecho de defensa" (sic).

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente**: **Anselmo Alejandro Bello F.**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

*V. Incidentes*

*Sobre la admisibilidad del recurso de casación*

6. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en que la parte recurrente no emplazó a otras

personas que figuran como partes del proceso y que son partes adversas del actual recurrente, y que la sentencia impugnada señala que fueron puestas en causa, en violación al debido proceso y al párrafo II del artículo 24 de la Ley 2-23 sobre recurso de casación.

7. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1274-2024, de fecha 23 de abril de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted] como parte recurrida

9. En ese sentido, del estudio de la sentencia objeto del presente recurso se evidencia: a) que la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte y que es el objeto del presente recurso de casación, fueron llamados como parte recurrida en el proceso conocido en revisión por causa de fraude ante la alzada, además del actual recurrido, [redacted] y [redacted]; b) asimismo se comprueba la participación en el proceso de instrucción de [redacted], [redacted] y Carlos y

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

Nicole, ambos de apellido Sánchez, en calidad de continuadores jurídicos del recurrido [redacted], parte gananciosa del proceso de saneamiento conocido por el Segundo Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, en virtud de la sentencia núm. 21 de fecha 31 de marzo de 2003, y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, mediante sentencia núm. 202, de fecha 24 de junio de 2003, y cuya adjudicación fue cuestionada mediante un recurso de revisión por causa de fraude, siendo resuelto mediante la sentencia impugnada en casación.

10. En ese orden de ideas, en el presente caso únicamente se comprueba el emplazamiento de una de las partes llamadas al proceso, evidenciando esta Sala que [redacted], en calidad de continuadores jurídicos del entonces recurrido [redacted], fueron parte adversa de los hoy recurrentes, obteniendo ganancia de causa conjuntamente con el recurrido [redacted], en el proceso conocido ante los jueces de fondo que generó la sentencia objeto de impugnación, quienes no han sido llamados ni han comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

11. El artículo 24 en su párrafo establece lo siguiente: …*cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho*

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

*con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

12. Asimismo, es jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que *cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas*[1].

13. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], [redacted] y a [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 52 de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234, sent. 28 de fecha 4 de diciembre 2013, BJ. 1237, sent. 46 de fecha 24 de octubre 2012, BJ. 1223, sent. núm. 37 de fecha 8 de agosto 2012, BJ. 1221.

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

14. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

*VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**PRIMERO**: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto a) José y Miguel, ambos de apellidos [redacted]; [redacted]; b) Felicia, Salvador, Lourdes, Adela y [redacted], todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202400734 de fecha 3 de junio de 2024

**Exp. núm.:** 0495-18-01033
**Solicitud núm.:** 2024-R0630773
**Recurrente:** [redacted] y compartes
**Recurrido**: [redacted]
**Materia:** Tierras
**Decisión:** Inadmisible

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

**SEGUNDO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

*Kr.*